



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00073 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: ARLEY BLANCO TRILLOS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora ARLEY BLANCO TRILLOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.267.254, actuando en nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO y presuntamente vulnerado por la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

II. <u>HECHOS</u>

De entrada, el accionante ARLEY BLANCO TRILLOS presentó una acción de tutela en contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, representada legalmente por su secretario y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 23 de enero de 2023, ordenándose la entrega de la documentación requerida-

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

- 1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 23 de enero de 2023, en la sede virtual de la entidad accionada.
- 2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.
- 3. Finalmente, consideró que no ha presentado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 15 de febrero de 2023, razón por la cual, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la presente acción, ordenó correr traslado a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante. Por ello, la extrema pasiva adujo que procedió a emitir respuesta de fondo a la petición incoada, siendo notificada al correo electrónico esneider999@hotmail.com allegándole toda la información pretendida. Por todo lo anterior, solicitó se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5°, el cual señala la procedencia en los casos que por







RADICACIÓN: 085734089002 2023 00073 00 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: ARLEY BLANCO TRILLOS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 lbidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso del accionante, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de enero de 2023.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentes de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha





SICGMA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00073 00 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: ARLEY BLANCO TRILLOS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 23 de enero de 2023, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud de que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.





SICGMA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00073 00 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: ARLEY BLANCO TRILLOS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por ARLEY BLANCO TRILLOS, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6872d906c9dd804daa4539bb52d8dcf3d45aedcdbc74312aeea94c40907ed426**Documento generado en 02/03/2023 10:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





RADICACIÓN: 085734089002 2023 00079 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA MONTECARMELO

Puerto Colombia – Atlántico, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.001.089, actuando en nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare el derecho fundamental de PETICIÓN por la presunta vulneración por la entidad INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANILLA MONTECARMELO.

II. HECHOS

De entrada, el accionante VICTOR MANUEL RIOS MERCADO presentó una acción de tutela en contra INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA MONTECARMELO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SABANILLA MONTECARMELO, representada legalmente por su secretario y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 26 de diciembre de 2022, ordenándose la entrega de la documentación requerida-

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

- 1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 26 de diciembre de 2022, en la sede virtual de la entidad accionada.
- 2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.
- 3. Finalmente, consideró que no ha presentado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 17 de febrero de 2023, razón por la cual, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la presente acción, ordenó correr traslado a la accionada para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la INSPECCIÓN DE POLICÍA SABANILLA MONTECARMELO, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante. Por ello, la extrema pasiva adujo que procedió a emitir respuesta de fondo a la petición incoada, siendo notificada al correo







RADICACIÓN: 085734089002 2023 00079 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA MONTECARMELO

electrónico <u>lawyersforeveryone@gmail.com</u> allegándole toda la información pretendida. Por todo lo anterior, solicitó se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5°, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si la entidad accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA SABANILLA MONTECARMELO, han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 26 de diciembre de 2022.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.







RADICACIÓN: 085734089002 2023 00079 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA MONTECARMELO

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) <u>Carencia actual de objeto</u>

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentes de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de







RADICACIÓN: 085734089002 2023 00079 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA MONTECARMELO

tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 26 de diciembre de 2022, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud de que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA SABANILLA MONTECARMELO, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, puesto que si bien no suministra los documentos pretendidos, no es menos cierto que señaló fecha y hora para recoger los mismos, así mismo, la indicación que las copias deberá ser costeadas por parte del solicitante. Razón por la cual, este Despacho nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.







RADICACIÓN: 085734089002 2023 00079 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANILLA MONTECARMELO

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, en contra de la INSPECCIÓN DE POLICÍA SABANILLA MONTECARMELO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd865b1d495d7280a62ca274e1837689d032d3c048367153be5872ef09c46600

Documento generado en 03/03/2023 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







RADICADO: No. 08573408900220230009600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: AGUSTIN RAMIREZ CALDERON

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA -

ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. TRES (3) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por el señor AGUSTIN RAMIREZ CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.463.041, contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el Juzgado

RESUELVE

<u>PRIMERO</u>: Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor **AGUSTIN RAMIREZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.463.041, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Nacional.

SEGUNDO: Requiérase al representante legal de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO JUEZ

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

<u>www.ramajudicial.gov.co</u>
<u>j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



Firmado Por: Sofia Margarita Barros Bolaño Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dccbd06397b8ffb6e97fb4fe34c345c9c3d3047726df5ea5038909b15e62cb**Documento generado en 03/03/2023 01:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica